



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00
DEMANDANTE: Margarita Santos de Alarcón y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de julio de 2020, el despacho admitió la demanda presentada por Margarita Santos de Alarcón, Luz Adriana Alarcón Santos, Ingrid Margarita Alarcón Santos, Martha Elena Alarcón Santos y Janethe Patricia Alarcón Santos, contra la Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y el Municipio de Anapoima (Cundinamarca) y se ordenó proceder al trámite de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente se evidencia que la Secretaría del Despacho, el 9 de julio de 2020, envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que la notificación se entendió surtida el 13 de julio de 2020¹.

No obstante, el 6 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el

¹ Teniendo en cuenta que se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 806 de 2020.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00
DEMANDANTE: Margarita Santos de Alarcón y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

2

artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

*3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan modificaciones en el acápite de pretensiones y pruebas aportadas cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjuszdem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbelo, con el fin de que la parte demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL:

Reparación directa

3

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2020-00069-00

DEMANDANTE:

Margarita Santos de Alarcón y Otros

DEMANDADO:

Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante.

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es ramiromesavelez@yahoo.com y al número telefónico 3102574593 para futuras actuaciones, de conformidad con el escrito inicial y la demanda reformada.

SEGUNDO: Notificar este auto a las entidades demandadas Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. a sus correos sau@car.gov.co y buzonjudicial@car.gov.co y el Municipio de Anapoima-Cundinamarca- al correo notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co, al agente del Ministerio Público, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, con la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 20 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 21 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00
DEMANDANTE: Margarita Santos de Alarcón y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ddaf73145587a1e63221e7c69ed1ebd4a2bf10d2ef118ebdc95df17d9d9f7d

Documento generado en 20/04/2021 07:13:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>